

## EL DERECHO DE ASILO POLITICO EN HISPANOAMERICA

La vida pública de Hispanoamérica presenta una variedad y una originalidad que la hacen excepcional, tanto en lo que se refiere a sus instituciones y organización, como a la propia vida y dinámica de unas y otras.

Sólo en países como los hispanoamericanos, presididos por el signo de lo inusitado y lo increíble, se pueden dar casos como el de que un Presidente, constitucionalmente elegido y en el uso del poder, tenga que declarar la huelga del hambre para frenar las exigencias de los grupos obreros; y este caso no pertenece a la historia, sino a la realidad boliviana, donde ocurrió hace pocos años.

Igualmente puede resultar paradójico que en un país se den revoluciones, pronunciamientos y constituciones, por las que éstos intenten integrarse y adquirir continuidad, hasta tal extremo que, en ciento cincuenta años de vida pública, se suceden hasta setenta constituciones y, desde luego, muchos más cambios de Gobiernos e innumerables rupturas de la estabilidad política.

Esta paradójica vida política hispanoamericana se caracteriza porque, al reunirse tres elementos, español, indio y mestizo en un mismo proceso, al que un escritor peruano ha llamado «La síntesis viviente», han llegado a formarse unos grupos humanos de tan acusada originalidad, con una naturaleza y una historia tan compleja y peculiares, que han merecido el calificativo de «raza cósmica» que les ha dado uno de los más insignes ensayistas del mundo hispánico.

Por esto no es extraño que las instituciones americanas que rigen la vida pública en los distintos países obedezcan a la tradición jurídica europea, bien incorporada en la época de la colonización española, o bien importada por políticos y legisladores más o menos aficionados, desde los textos jurídicos ingleses y france-

ses hasta las jóvenes repúblicas de los años de la independencia. Al mismo tiempo se dan también formas o instituciones en el constante intento de regular la vida pública, en que se afana el mundo hispanoamericano, que obedecen a elementos totalmente originales, sin ningún parecido con el mundo jurídico europeo, ni con ninguna de sus tradiciones.

Aparte de estas instituciones, puramente originales y de las que puede ser un ejemplo claro el llamado juicio de amparo de la legislación mejicana, es frecuente en Hispanoamérica que, formas tradicionales del pensamiento y la práctica jurídico-política, adopten unas estructuras especiales, y, así, podremos ver que, estructuras o instituciones anteriores, incluso al Derecho romano, sobrevivan en Hispanoamérica extraordinariamente cambiadas y sometidas a una constante línea de evolución que las dota igualmente de una acusada personalidad.

Algo de esto ocurre con el derecho de asilo, reconocido en numerosas legislaciones, y que en Hispanoamérica ha llegado a adquirir características muy curiosas, al mismo tiempo que se iba consolidando en la vida de los distintos países.

Un país hispanoamericano, Perú, detenta en la actualidad, y es de esperar que lo mantenga por muchos años, el record de duración de un asilo político; el mantenido por el dirigente del partido político «Apra», Víctor Raúl Haya de la Torre, refugiado desde enero de 1949 en la Embajada de Colombia en Lima, y mantenido en esta situación hasta 1955, en que Colombia, con un sentido más humanitario que jurídico, prescindió de los principios para poder salvar la seguridad personal del político, acabando con esto una discusión que amenazaba con hacerse interminable.

Igualmente funcionó de manera resonante, que causó gran impacto en la opinión pública mundial, el derecho de asilo con ocasión de la revolución en Guatemala, como consecuencia del cual fué depuesto el régimen de Jacobo Arbenz, que se acogió al asilo político en una Embajada de la ciudad de Guatemala.

Ultimamente algunos dirigentes peronistas utilizaron esta protección con ocasión de la revolución que derrocó al Presidente justicialista argentino.

Por último, cabe señalar que en la vorágine que representa la actual revolución de Fidel Castro, una de las numerosas acusaciones que por unos y otros sectores se mantenía contra el líder

cubano es la de no haber respetado el derecho de asilo respecto de antiguos colaboradores del depuesto Presidente Batista, e incluso de haber utilizado numerosos subterfugios para no permitir el normal desarrollo de esta protección.

#### PRECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ASILO

Los orígenes del derecho de asilo son religiosos; hasta bien entrada la Edad Media, el profundo respeto a la religión y a sus normas hizo que los delincuentes que por una u otra causa lograban penetrar en una iglesia, convento o cualquier otra institución religiosa estaban a salvo de ser apresados mientras permanecieran en ellas, ya que se habría juzgado una profanación a la santidad del lugar cualquier ejercicio de la fuerza pública dentro de él.

Los precedentes de esta institución están en los santuarios griegos y en determinados templos romanos de los que a partir del siglo IV después de Jesucristo adoptó la Iglesia estas prácticas.

En estos años la violación del derecho de asilo constituía un verdadero sacrilegio, y de esta institución religiosa surgió en la baja Edad Media la práctica política del asilo practicada en aquellos reductos extranjeros establecidos en el país donde se perseguía al reo y que se conceptuaban excluidos de la soberanía nacional y dependiente del Estado al cual representaban o pertenecían.

Desde que nació la institución del derecho de asilo se comprendió que tenía que tener una serie de limitaciones, y así, en un principio los culpables de determinados delitos eran imposibilitados por unos u otros procedimientos de servirse de este beneficio, con lo que al florecer la vida diplomática al final de la Edad Media y principios de la Edad Moderna, fué muy fácil establecer distinción entre los delincuentes comunes que no podían acogerse al derecho de asilo y los autores de delitos políticos o de carácter militar que mediante el derecho de asilo se susstraían a la persecución y al castigo.

Cuando las relaciones internacionales de los países van aportando un carácter jurídico a las prácticas internacionales, el derecho de asilo se constituye como una institución de capital e indiscutible importancia, aunque con algunas diferencias, por ejem-

plo, las que determina el Estatuto de Venecia de 1554, que favorecía con el asilo a los delincuentes comunes y lo negaba a los políticos.

El profesor ecuatoriano Carlos de la Torre Reyes, autor de un importante estudio sobre el delito político, y del que tomamos alguno de estos datos, recoge una frase del Emperador Carlos V, que afirma: «Las casas de los embajadores sirvan de asilo inviolable, como antes los templos de los dioses.» De donde fácilmente puede verse cómo la institución era ya en esta época no sólo conocida, sino que se había identificado claramente su origen religioso.

En el siglo XIX una corriente diplomática de signo contrario atacó en casi toda Europa la institución del asilo concedido a los delincuentes políticos, siendo una excepción la ley belga de 1.º de octubre de 1883, primera en establecer el derecho de asilo para protección de los perseguidos políticos.

#### FUNDAMENTO JURÍDICO DEL DERECHO DE ASILO

La discusión acerca de la necesidad del derecho de asilo, de su fundamentación e incluso de su naturaleza jurídica, ha sido muy amplia, aportándose a ella numerosas soluciones y posiciones a lo largo del tiempo.

Si en contadas ocasiones como, por ejemplo, las dolorosas contingencias de la guerra civil española, el derecho de asilo se ha ejercido por las Embajadas, Consulados y Misiones de los distintos países en las ciudades españolas y europeas, la realidad es que, según afirman los profesores Torre Reyes y Viteri Lafron- te: la institución del asilo, que comenzó para Hispanoamérica con el establecimiento de las Repúblicas independientes, es una de las principales aportaciones que Iberoamérica ha hecho al Derecho internacional. En realidad, esta plenitud hispanoamericana de la institución se debe a la inestabilidad de los Gobiernos y a la proliferación y frecuencia de los golpes militares.

El doctor Viteri Lafron- te, entrando en la discusión en la que unos autores creen ver el fundamento del derecho de asilo en la inmunidad de las legaciones o en el derecho económico, en la voluntad de la soberanía o en el concepto de extraterritorialidad, por su parte opina que el fundamento de este derecho descansa

en motivos humanitarios y, por tanto, «no se concede ni por placer y satisfacción ni por honor y prestigio, sino simple y llanamente por deber de humanidad y por las prácticas creadas y observadas por las exigencias de la política iberoamericana».

#### ASILO INTERNO O LOCAL Y ASILO TERRITORIAL

De la Torre Reyes, resumiendo una larga serie de posiciones de tratadistas iberoamericanos, divide el asilo político en externo o territorial o interno o local. El asilo externo se concede en el territorio en el cual buscan refugio los delinquentes políticos y se apoya en la soberanía del Estado que la concede. Lo que ha ofrecido dificultades teóricas y prácticas es el asilo interno cuya fundamentación ha dado origen a inexactitudes y contradicciones.

El asilo político externo o territorial es también muy frecuente en Hispanoamérica, donde por la extraordinaria extensión de las fronteras, particularmente en algunos países como Chile, y por las características geopolíticas de éstas, es fácil al perseguido político ponerse a salvo o, al menos, sustraerse a la acción de los poderes públicos interesados en su captura.

La fundamentación del asilo interno está en una resolución del Comité de Jurisconsultos reunido en Río de Janeiro en 1927, según el cual los delinquentes perseguidos pueden encontrar refugio en legaciones, navíos de guerra, campamentos y aeronaves militares, siendo base este criterio de casi todos los tratados internacionales, dándose el caso de que en Hispanoamérica casi no ha tenido vigencia la resolución de la primera Conferencia internacional de la Defensa social contra los anarquistas, celebrada en Roma en noviembre de 1898, en la que se excluían de los beneficios del derecho de asilo los anarquistas y demás delinquentes políticos que cometieron delitos de carácter social o con efusión de sangre, siendo excepción a este criterio, aparte de numerosas legislaciones hispanoamericanas, la Constitución de la segunda República española de 1931.

El hecho de que el reconocimiento o invalidez del derecho de asilo haya estado sujeto en ocasiones a cambios determinados por las distintas posiciones políticas, revela en qué medida esta institución depende de las características que presiden el desarrollo de la vida pública; por tanto, aunque el derecho de asi-

lo se presenta como una limitación a la soberanía territorial, es una institución más de Derecho político y de influencia claramente política, que de Derecho internacional, por lo que los fundamentos de su práctica y su extensión tendrán que verse principalmente en la estabilidad o inestabilidad de los diversos regímenes políticos.

#### ELEMENTOS DEL ASILO

De la Torre y Viteri y Lafronte establecen las siguientes normas en cuanto al derecho de asilo:

- a) El asilo se refiere a perseguidos políticos, no a los comunes.
- b) La calificación del delito perseguido corresponde al Estado que concede el asilo.
- c) El Estado territorial debe respetar el asilo.
- d) El Estado asilante está autorizado para solicitar y obtener el salvoconducto para el asilado político.
- e) El Estado territorial, como norma general, debe conceder el salvoconducto.
- f) El Estado territorial puede pedir y exigir que el asilado salga cuanto antes del país.
- g) El asilo se refiere a épocas anormales, a tiempos de alteraciones políticas, no a tiempos normales, de tranquilidad efectiva y de seguridad verdadera.

Conforme a la naturaleza misma del asilo, se le debe conceder tan sólo por el tiempo estrictamente necesario para que el asilado se ponga en salvo de manera eficaz.

Algunos creen que el derecho de asilo debe someterse a reciprocidad; pero la Convención Panamericana en Montevideo, de 1933, dice: «El asilo político, teniendo en cuenta su carácter humanitario, no está sometido a reciprocidad.»

El asilo interno se permite sólo a los delincuentes políticos. Tal es lo estipulado en el Tratado de Montevideo de 1889. La Convención de La Haya de 1928 niega el asilo a los desertores de tierra y mar. Saavedra Lamas propuso hacerlo extensivo a los delitos políticos concurrentes en los casos en los cuales no haya lugar a la extradición. Se ha puntualizado: «El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir

en su territorio a los asilados, salvo el caso de que éstos no fueran recibidos por otro Estado.» (Artículo 2.º del proyecto de Saavedra Lamas de convención sobre derecho de asilo.)

El asilo no se le acordará si los delincuentes políticos estuvieran procesados o condenados por delitos comunes anteriores. Tampoco el asilo se hace extensivo a los autores de delitos sobre terrorismo. La Conferencia sobre terrorismo celebrada en Copenhague en 1935 acordó la exclusión de los terroristas del derecho de asilo.

El asilo se ha otorgado en vista de persecuciones políticas de Gobiernos derrocados o de revolucionarios fracasados en su intento. Otro aspecto indispensable para que el asilo se produzca es la urgencia de su concesión: al referirse a este punto explica el doctor Viteri Lafronte: «La urgencia, en el caso del asilo, no se puede apreciar consultando el diccionario ni sujetándolo a alguna unidad de tiempo. Esa urgencia no tiene definición precisa ni hay instrumento para medirla. Se trata de un concepto esencialmente relativo, variable, circunstancial, dependiente del tiempo y del espacio.»

En cuanto a los deberes y derechos que tanto el Estado asilante como el territorial deben aguardar y observar en sus relaciones nacidas del asilo, transcribiremos las ideas expuestas por el doctor Viteri Lafronte sobre esta cuestión: «Producido el asilo, las normas para el Estado asilante se han de cristalizar en las siguientes prácticas:

»a) El diplomático que otorga el asilo tiene derecho para procurar que el asilo termine cuanto antes.

»b) Para ello ha de pedir el correspondiente salvoconducto y ha de tomar las respectivas precauciones al conducir al asilado fuera del territorio del Estado territorial.

»c) El Estado aislante no puede negarse al deseo del Estado territorial de que el asilado salga cuanto antes de la sede diplomática y del Estado territorial.

»El Estado territorial tiene derecho:

»a) Para pedir que el asilante saque cuanto antes al refugiado fuera del país.

»b) Para producir un asilo indefinido, negando el salvoconducto condicionado, es decir, imponiendo que se saque al asilado por tal o cual ruta, en tal o cual tiempo, y otros detalles se-

mejantes, siempre que en todo caso corran peligro la vida, la libertad y la seguridad del asilado.»

En las facultades del Estado asilante y las del Estado territorial que hemos indicado hay la correlación lógica que ha sido establecida y respetada por el vivir de los pueblos latinoamericanos.

#### ACUERDOS INTERNACIONALES Y REGIONALES

Las principales conferencias internacionales sobre el asilo son las siguientes: «En 1889 la Conferencia Sudamericana sobre Derecho internacional privado, en la cual se trató sobre el asilo territorial interno en las legaciones y buques de guerra.

La Comisión de Jurisconsultos americanos reunida en Río de Janeiro en 1927 estudió sobre estos puntos relacionados con el derecho de asilo.

La VI Conferencia Panamericana realizada en La Habana en 1928 firmó un «Convenio sobre el asilo en sus relaciones mutuas con los Gobiernos de América». Diecinueve países lo ratificaron, entre ellos El Ecuador. Los Estados Unidos de América se negaron expresamente a firmar este convenio.

En 1933 se efectuó en Montevideo un «Convenio complementario del asilo diplomático». En 1937 se presentó el proyecto Saavedra Lamas de Convención sobre derecho de asilo. En 1939 se suscribió en Montevideo el «Tratado sobre asilo y refugio político».

En Caracas, en 1911, los países bolivianos, en una convención sobre extradición reconocieron en su artículo 18: «La institución del asilo conforme a los principios de Derecho Internacional.»

El Tratado de Montevideo de 1939, en cuanto a la repatriación de los asilados, afirma: «Una vez salidos del Estado los asilados no podrán ser desembarcados en punto alguno del mismo. En el caso de que un asilado volviera a su país no podrá acordársele nuevo asilo, subsistiendo la perturbación que motivó la concesión del mismo.»

El problema que suscitara la ruptura de relaciones entre el Estado asilante y territorial está resuelto por el artículo 10 del Tratado de Montevideo de 1939: «Si en caso de ruptura de

relaciones el representante diplomático que ha acordado el asilo debe abandonar el territorio del país en que se encuentra, saldrá de él con los asilados, y si ello no fuera posible por causa independiente a la voluntad de los mismos, o del agente diplomático podrá entregarlos al de un tercer Estado con las garantías establecidas en este tratado.» En todo caso deberá informarse al Ministro de Relaciones del país territorial.

El Tratado de Montevideo de 1939 «autoriza al jefe diplomático a enarbolar banderas en otros locales para ponerlos bajo su amparo si el número de asilados excede a la capacidad normal de los lugares de refugio». Este precepto es absurdo. Su aplicación daría origen a serias dificultades de orden internacional. Se facultaría a los Gobiernos extranjeros a jugar un papel inmoderado y preponderante en la política del Estado víctima de la insurrección. Sería una multiplicación ridícula de la soberanía estatal, pues para tornarla importante bastaría el hecho de que un diplomático enarbolará la bandera de su patria en el edificio que a bien tuviera, a pretexto de prestar refugio a asilados políticos.

La X Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954 establecía en su resolución núm. 27 la necesidad de un fortalecimiento del sistema de protección de los derechos humanos y en el núm. 29 promovía la creación de una Corte interamericana para los derechos humanos, entre cuyas tareas y preocupaciones tenía que estar lógicamente el cuidado por un más armónico desarrollo del derecho de asilo.

Las posteriores reuniones de carácter internacional han centrado también este problema dentro del marco general a la protección de los derechos del hombre y del ciudadano.

#### EL CASO HAYA DE LA TORRE

El actual *record* en la utilización del derecho de asilo lo tiene, como ha de verse y ya hemos señalado más arriba, el político peruano Víctor Raul Haya de la Torre. Nacido en Perú en 1895, sus primeras actuaciones políticas fueron dirigidas contra la decisión del dictador Leguía, que quería consagrar al Perú al culto del Sagrado Corazón de Jesús, protesta que sirvió a Haya para organizar una huelga de estudiantes, como consecuencia de

la cual tuvo que abandonar el país. Personalidad muy compleja, como la de casi todos los políticos americanos, Haya de la Torre es un hombre por muchos conceptos discutible. Nuestro compatriota Pedro Laín, que ha escrito una interesante semblanza de Haya, en su por muchos motivos excelente libro *Viaje a Suramérica*, nos dice que Haya, pese a su anticlericalismo, a su profundo indigenismo y a sus tendencias opuestas a lo español, es en sus raíces un hombre profundamente español. Pero dejando aparte semblanza y crítica sobre su personalidad, lo cierto es que Haya de la Torre fundó en el exilio en Méjico la Alianza Popular Revolucionaria Americana (APRA), con la que al caer el dictador Leguía en 1931 se presentó candidato a la presidencia del Perú y triunfó en las elecciones, aunque el golpe de Estado de Sánchez Cerro dió con él en la cárcel, de donde no salió hasta 1933, cuando el nuevo dictador fué asesinado por un estudiante.

El Gobierno de Oscar Benavides mantuvo hasta 1931 al «aprista» y a su jefe en la clandestinidad. En 1946 el candidato moderado Bustamante Rivero triunfó en las elecciones gracias a los votos apristas, que volvieron a la política activa; pero en 1948 un grupo de coroneles dirigidos por Odría y apoyados por los distintos elementos políticos, entre los que se contaban los comunistas, tomó el poder, persiguió fieramente al aprismo e intentó por todos los medios capturar a Haya, que se había refugiado en la Embajada de Colombia.

Hasta 1955 duró la lucha entre Perú y Colombia, intentando el primer país apropiarse del dirigente aprista y manteniendo Colombia a toda costa la defensa de la integridad del asilado y, al mismo tiempo, la validez hispanoamericana de la institución.

La discusión fué tan irreconciliable que llegó incluso al Tribunal de La Haya. Los puntos de vista del Perú eran los siguientes: «La calificación del asilado como delincuente político o común queda a la apreciación del Estado asilante y del territorial, siendo inaceptable el criterio de la calificación unilateral. Que la convención de 1933, que consagra la definición del delito como derecho del Estado asilante, no obliga al Perú por no haber ratificado dicha convención. Que el «Apra», así como su jefe, son responsables de «crimen terrorista», autónomo y dife-

rente del político, por lo cual no puede ser amparado por el asilo.»

No se planteó en Lima el problema de la entrega de Haya de la Torre a las autoridades locales ni nada relativo a las circunstancias políticas por las cuales atravesaba el país el 3 de enero para indagar la urgencia o no urgencia del asilo.

Colombia indicó la inutilidad de continuar el cambio de notas y propuso al Perú escoger, entre los varios recursos jurídicos, aquel que el Gobierno de Lima prefiriera para lograr la solución del asunto.

El Tribunal internacional de Justicia de La Haya zanjó la cuestión dando la razón a ambos contendientes y diciendo que el Gobierno del Perú era el que en último término debía calificar la naturaleza del delito y afirmando al mismo tiempo que el Embajador de Colombia no estaba obligado a entregar a Haya de la Torre a las autoridades del Perú. «Para los efectos del asilo —anota el doctor Viteri Lafronte—, el Tribunal parecía decir a Colombia: «Usted no tiene derecho para calificar el delito; pero la calificación que usted ha hecho es la correcta y la legal, y coincide con la mía al decidir que no se trata de delitos comunes en el caso de Haya de la Torre.»

Se daba al Perú la facultad de calificar en definitiva, sabiendo de antemano que la calificación no surtiría efectos porque se otorgaba a Colombia el derecho de seguir asilando a Haya de la Torre.

En síntesis se puede colegir del caso Haya de la Torre, que ni siquiera el Tribunal internacional de La Haya pudo solucionar el problema planteado, con lo que queda ampliamente demostrado que el derecho de asilo en Hispanoamérica es más bien una situación de hecho que de derecho.

#### EL CASO SILVA ROMERO

El profesor De la Torre transcribe a continuación en su obra ya citada el caso muy diferente al de Haya del capitán colombiano Alfredo Silva Romero, circunstancias típicas de corriente funcionamiento de la institución entre dos países hispanoamericanos.

De acuerdo con el texto de De la Torre, los hechos suce-

dieron así: «El 15 de mayo de 1951, el Capitán Alfredo Silva Romero, prófugo de la justicia penal militar de Colombia, buscó refugio en la Legación de Guatemala ante el Gobierno colombiano. Silva Romero había sido condenado en segunda instancia a cinco años de prisión por delitos de sedición y abuso de autoridad.

»El Ministro plenipotenciario de Guatemala en Colombia comunicó el hecho pertinente al Canciller de la República pidiendo la otorgación del salvoconducto para el Capitán Silva. Se cruzaron unas dos o tres notas entre el Canciller y el Ministro plenipotenciario. El Canciller de Colombia conceptuaba que los delitos por los cuales había sido condenado Silva Romero no eran políticos, por lo que pedía la entrega del prófugo. Pero al insistir la Legación de Guatemala en la petición del salvoconducto por calificar a las infracciones imputadas como políticas, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia accedió a dar el salvoconducto, pues, según la doctrina y el procedimiento internacional, es quien debe calificar la calidad del delito el Estado asilante. El estado territorial debe aceptar esta calificación, y si ésta sostiene que el delito es de naturaleza política, otorgar el salvoconducto.»

Estos principios se aplicaron fielmente en el caso del Capitán Silva Romero. A pesar de la tesis colombiana, la cual no veía materia política en los delitos juzgados, el Gobierno de Colombia respetó la libertad del Capitán Silva, quien abandonó tranquilamente la República colombiana para dirigirse a Guatemala.

Igualmente en Guatemala estaba relacionada con el asilo diplomático concedido a Jacobo Arbenz, que a pesar de estar perseguido por los partidarios victoriosos del Coronel Castillo Armas, e incluso acusado de unos crímenes que, si se cree en la obra de Miguel Angel Asturias, *Week end en Guatemala*, no se sabía exactamente por quién fueron causados. Las claras relaciones entre el país que concedía el derecho de asilo y las que lo reconocían permitieron salir de Guatemala al antiguo Presidente sin sufrir más quebranto que la reducida humillación de ser cacheado por los funcionarios de aduanas.

## EL CASO REMORINO

El Ministro de Asuntos Exteriores del Gobierno peronista Jerónimo Remorino se refugió en la Embajada de Colombia al triunfar la revolución contra Juan Domingo Perón. Desarrollado normalmente sin más que una espera de algunas fechas, este derecho de asilo fué, sin embargo, razón para que corrieran auténticas cataratas de tinta en torno al mayor o menor derecho que existía para la concesión de esta protección, dando lugar a que el escritor Enrique V. Corominas publicara en la revista *Dinámica Social*, de aquellas fechas, un interesante artículo titulado «Conquista humana y jurídica» del derecho de asilo, en la que entre otras fundamentaciones jurídicas y doctrinales decía:

El derecho de asilo es *innegablemente un principio jurídico americano*. Diversas son las asambleas continentales que lo han estudiado. Lo mismo las convenciones que le han dado vigencia. Cobra, sin embargo, definitiva altura en la Conferencia internacional americana de Bogotá, en 1948, cuando se incorpora a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre el artículo 27, que dice:

«Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución que no sea motivada por delitos de Derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

»Ahora bien, la amplitud del derecho de asilo que otorga la autoridad asilante se ve cubierta por el respeto que el Estado territorial ofrece. Vale decir, el Estado en cuyo territorio se encuentra la Legación donde se recibe al asilado, que puede ser la sede de la misma misión diplomática ordinaria —en este lugar y en varias Embajadas hay asilados—; la residencia de los jefes de misión —este es el lugar que eligiera Remorino en sus dos aislamientos— y los locales habitados para dar asilo cuando el número de asilados excede la capacidad normal de los lugares de refugio —hecho que aconteciera en el muy reciente suceso revolucionario de Guatemala—. Sin embargo, con ser amplio este derecho, la autoridad asilante en ningún caso está obligada a negarlo

o concederlo, así como tampoco a explicar por qué lo niega o por qué lo concede. La ilicitud del asilo emerge cuando el mismo se otorga a los inculpados de los delitos comunes y cuando con anterioridad al asilo estuvieran procesados en forma. Es precisamente esta circunstancia la que invalida el asilo logrado por los delincuentes, fugados o refugiados, subrepticia o irregularmente, en el territorio del país aislante.

»Quienes están en este caso deben ser entregados tan pronto como el Gobierno del Estado territorial lo requiera; y del mismo modo quienes no lo están deben obtener el salvoconducto tan pronto como el país asilante lo haya solicitado.»

Asimismo, siempre la calificación de los motivos o delincuencia políticos correspondió al Estado o autoridad asilante. En la Convención de La Habana de 1928 —VI Conferencia Internacional— se regulaba el mismo por la urgencia del asilado y por el tiempo estrictamente indispensable. En la Convención de Montevideo —VII Conferencia Internacional Americana—, así como en los estudios posteriores del Consejo interamericano de Jurisconsultos, confirmáronse los mismos supuestos. Lo buscado por el asilado y lo que debe concederse es que no peligran la vida, la libertad y la integridad personal. Todo ello en función de urgencia y entendiéndose por tales presupuestos aquellos en los que el individuo se vea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por éstas mismas, o cuando se encuentren en peligro de ser privados de su vida o libertad por razones de persecución política y no se pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

¿En los distintos casos de asilo que se han presentado en estos últimos tiempos a consecuencia del proceso revolucionario (argentino) se han cumplido los supuestos mínimos del Derecho de asilo? ¿Revisten las características de asilados políticos los que buscaron refugio o caen dentro de las denominaciones de agentes acusados de delitos comunes con anterioridad al asilo logrado? Tipificando, podemos anotar que, en el asilo Rémorino —caso prototipo— al solicitarlo ha obedecido, sin duda, a hacer prevalecer sus condiciones de asilado político, ya que el trámite del asilo mismo así lo requiere. Más que requerir informes el país que

da asilo, los recibe de parte de quien se refugia. Y, seguidamente, al dar cuenta al representante del país que otorga este amparo humanitario, es la cancillería del estado territorial la que debe informar en tiempo —entendiéndose por tal el mismo que corre para la comunicación del asilo prestado— la situación que puede hacer ilícito el asilo. La otra manera, existe una confirmación de que se han cubierto los supuestos exigidos para acogerse a los beneficios de esta institución jurídica, bien conocida y practicada en nuestro continente.

La situación del caso de Remorino se complicaba por el hecho de que antes de refugiarse en la Embajada, el Canciller había estado sometido a una especial vigilancia en su propio domicilio, y, por tanto, aun cuando los hechos por los que se le perseguían eran claramente políticos, al quebrantar un arresto policíaco se hizo, por lo menos a primera vista, en cierta medida, reo de Derecho común.

La cuestión se complicó más con la petición de derecho de asilo por parte de unos antiguos legisladores argentinos que se refugiaron en la Embajada de Haití y a los que se tardó más de lo normal en conceder el salvoconducto por ocurrir, principalmente, que los Tratados iberoamericanos por los que se establecía el derecho de asilo no estaban reconocidos por la Argentina.

Corominas pone punto final a su trabajo aportando los siguientes principios doctrinales sobre el derecho de asilo que tiene, como los anteriores, un notable interés.

«La respuesta a los interrogantes diversos acerca de la institución de los asilados —asilados políticos o delincuentes comunes— tiene que estar dada por los hechos mismos. Y aun cuando en el caso de que el salvoconducto pudiera cubrir la existencia de delitos comunes, el mismo debe ser acordado para no desvirtuar la conquista humana y jurídica del asilo. El país ansiaba —en ello no hay ninguna duda en ningún ciudadano argentino— el imperio del derecho. Se habían subvertido los valores. Las virtudes que se estimaban en mucho, eran los defectos, y la virtud un defecto por el que se les condenaba. Es posible que muchos de los asilados, y en ello no hay juzgamiento y sí solamente estimaciones políticas, quizá estuvieran más cerca de lo contrario a un asilado político. Lo vemos en el caso del antiguo canciller Remorino, quien no escapó al ejercicio, dentro de sus funciones, de arbitrariedad y la persecución de los compatriotas, esgrimiendo

desde la cancillería a su servicio, el poder accional de su cargo, para cometer errores que abarcan diversos grados y que van desde la agresión a la honra de sus semejantes, hasta la obstinada tendencia a criticar a sus conciudadanos. La depuración de elementos —de esta clase los hubo muchos en el gubernamentalismo de- puesto, cosa que no es igual a la existencia del pueblo que acompañó de buena fe— hay que lograrla por buen camino, aunque sea el benevolente de dejarlo ir ¡con un piadoso olvido! La justicia reclamada por todos, aun antes de este proceso revolucionario, debe alcanzar a los que se encarnizaron en servir a la injusticia. Y en este caso prototipo la justicia estará en que la patria los repela por el medio humanitario del salvoconducto, que ya fuera entregado oportunamente.»

#### DINÁMICA DE UNA INSTITUCIÓN AMERICANA

La complejidad de esta institución, y al mismo tiempo la repetición de casos en los que se hace necesario su uso, nos revela cómo las formas políticas hispanoamericanas se justifican siempre por su propia dinámica, y por esta razón si la Ley escrita, los Códigos y Constituciones tienen en Hispanoamérica una muy escasa vigencia y están expuestas normalmente a numerosos quebrantos; por el contrario subsisten instituciones, como el derecho de asilo, aplicado de una forma a veces contradictorio, pero respondiendo siempre a necesidades de humanidad a las que nadie se inhibe.

Si Hispanoamérica ha sido desde los tiempos de las Leyes de Indias el continente de las excelentes normas no cumplidas, por el contrario, la permanencia de estas instituciones, en parte apoyadas por un glorioso pretérito y en parte mantenidas por la seguridad y eficacia que funcionan ante los surgimientos de unos problemas determinados por convulsiones de la vida pública, viene a acusar de manera indudable este rasgo de original complejidad que caracteriza los modos de formarse la vida política hispanoamericana.

RAÚL CHÁVARRI PORPETA

## RÉSUMÉ

L'évolution de la vie politique en Amérique latine présente, parmi d'autres caractéristiques importantes, une grande variété et complexité dans ses institutions civiques, sociales et politiques.

Certaines de ces institutions sont complètement originales et sont dues aux exigences du moment qui les a fait surgir et s'adapter. D'autres obéissent à la permanence des traditions juridiques héritées de la colonisation espagnole ou bien adoptées par influence des idées françaises et anglo-saxonnes; cependant il est aussi arrivé que la pression de la vie cotidienne a altéré la structure et les caractéristiques de ces institutions de caractère traditionnel, jusqu'à leur donner un caractère très remarquable.

Parmi ces dernières institutions se trouve le Droit d'asile qui, d'origine religieux dans l'Antiquité classique et après s'être développé à travers le temps et dans les législations de la vie européenne, atteint en Amérique, si non une efficacité maxima, du moins une popularité extraordinaire.

Après l'examen de certaines positions doctrinales, des accords et des traités internationaux et la discussion de quelques cas qui produisirent un grand effet sur l'opinion publique, on peut conclure que, dans son état actuel, le droit d'asile en Amérique latine est une institution de caractère beaucoup plus réaliste que juridique, et dans son développement interviennent des forces de caractères très différents, qui déterminent sa personnalité et son développement historique.

## SUMMARY

The movement of Spanish-American political life presents, among other outstanding features, a great variety and complexity in its civic, social and political institutions.

Some of these institutions are entirely original and due to needs of the moment which have made them appear and adapt themselves. Others, arise from the persistence of juridical traditions inherited from the Spanish colonization or adopted by the influence of French and Anglosaxon ideas, with the additional

fact that the pressure of every day life on these institutions of a traditional nature, has altered their structure and characteristics, resulting in giving them a very notable physiognomy.

Amongst these latter institutions, the Protection Right is one that has a religious origin in the classical Old Ages, and it is in America, after having been developed throughout the ages and legislations in European life, where it finally attains its most overwhelming popularity although perhaps not its maximum efficiency.

One can come to the conclusion, from studying some doctrinal positions and from reference to international conventions and treaties and also from discussions on some cases which had a marked impact on public opinion, that, in its present state, the Protection Right in Spanish-America is an institution of a much more factic than juridical character, whose development includes forces of a very different kind, which determine both its personality and historical development.